REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 154-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 26 MAR 2021

VISTO: La Hoja de Registro y Control Nº 11894 de fecha 26 de marzo de 2019, Resolución Gerencial Regional N° 158-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFPRE de fecha 02 de setiembre de 2019, Hoja de Registro y Control N° 44869 de fecha 13 de noviembre de 2019 y el Informe Nº 0173-2021/GRP-490100 de fecha 11 de marzo de 2021; respecto del Recurso de Reconsideración presentado por Eduardo Fabian Mendoza Martínez, por delegación de facultades y en calidad de abogado de Tirso Gonzales Guerrero, representante de sus hijos Tirso Gonzales Finseth, Anaid González Finseth y Adolfo Gonzales Finseth;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51º señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal n) *"Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";*

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 428-2018/GRP-CR publicada de fecha 10 de noviembre de 2018, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 368-2016/GRP-CR, publicada con fecha 30 de octubre de 2016, que aprueba la denominación de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal y se modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Piura, aprobado por Ordenanza Regional N° 333-2015/GRP-CR, la cual incluye a esta Gerencia Regional, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, la Ordenanza Regional N° 396-2017/GRP-CR publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 23 de agosto de 2017, aprueba la modificación y/ o adecuación de los procedimientos administrativos y servicios exclusivos de la Sede Regional y Dirección Regional de la Producción contenidos en el TUPA del pliego Gobierno Regional Piura, la cual contiene en el numeral 14), el Procedimiento de Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas (sólo para propietarios);

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 158-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFPRE de fecha 02 de setiembre de 2019, se resolvió declarar IMPROCEDENTE el expediente ingresado con Hoja de Control y Registro N° 11894-2019, correspondiente a los administrados Anaid Gonzáles Finseth; Adolfo Gonzales

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 154-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 26 MAR 2021

Finseth y Tirso Gonzales Finseth, sobre la emisión de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en Zonas No Catastradas (solo para Propietarios), al haberse determinado que el predio con Registro Catastral Nº 15894 se encuentra comprendida en la Resolución Ministerial Nº 0765-2000-AG de fecha 29 de septiembre de 2000 que resolvió declarar la caducidad del Derecho de Propiedad otorgado a favor de la Asociación de Ingenieros Agrónomos Sin Tierra, revirtiéndose al dominio del Estado la superficie habilitada de 1,589 ha. 2400 m2; Así también, en la Resolución Ministerial Nº 0644-2004-AG de fecha 15 de setiembre de 2004 mediante el cual el Ministerio de Agricultura, autoriza al Procurador Público para que demande judicialmente la nulidad de los actos jurídicos celebrados por la Asociación de Ingenieros Agrónomos Sin Tierra, o terceros sobre transferencias de parte de las 1589.24 ha., que han sido revertidas a favor del Estado;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 44869 de fecha 13 de noviembre de 2019 el administrado Tirso Antonio Gonzales Guerreo, en representación de Tirso Gonzales Finseth, Anaid Gonzales Finseth y Adolfo Gonzales Finseth, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 158-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 02 de setiembre de 2019, argumentado lo siguiente: i) *"(...) existe un contrato de otorgamiento de terrenos eriazos Nº 0182/88-DGRA/AR de fecha 24 de junio de 1988 (emitido en atención a la Resolución Directoral Nº 610-87-AG-DR-II-P de fecha 30 de julio de 1987) a través del cual, la ex Dirección Regional Agraria II-Piura otorgo en venta a favor de la asociación (...)", ii) "Como se aprecia en nuestra partida registral, nosotros contamos con un inmueble cuya unidad catastral es 15894, por ende, se encuentra comprendida (según informe técnico y el Gobierno Regional) en un proceso de caducidad de derecho de propiedad y reversión a favor del Estado, (...)", iii) "(...) La asociación fue adjudicataria originaria por parte del Estado de unos terrenos cuya transferencia tenía como finalidad el desarrollo de un proyecto, por ende existía una condición a la enajenación impuesta a la Asociación para que la adjudicación de los terrenos tenga plena eficacia, es decir, no pueda ser pasible de caducidad de su derecho de propiedad". iv) "(...) La Resolución Ministerial guarda injerencia solo en la asociación, es decir el sujeto a quien se le adjudicó el inmueble bajo la condición de llevar a cabo el proyecto propuesto y la reversión es exigida contra la asociación, tampoco existe una carga que afecte a los terceros que han adquirido de buena fe y tampoco existe norma alguna que les exija la reversión del predio que tienen en propiedad a favor de estado", v) " El Principio de la Buena Fe Registral, regulado en el artículo 2014 del Código Civil, protege a quien confió en el registro, quien adquiere del titular que el registro publicita como dueño (...). Mediante este principio* ***se protege al tercero de buena fe que confiado en la información que proporciona el registro contrata a título oneroso e inscribe su derecho, aunque se anule, rescinda o resuelva el título de su transferente****", vi) Dicho principio resulta complementario al principio de Legitimación, porque protege al tercero que contrato basado en la información que le proporcionó el registro, información que se presume exacta y veraz (...), por lo tanto no puede ser de quien una vez adquirido el bien de quien figura en el registro como propietario e inscrito, se anule el título por causas que no consten en el registro", viii) Finalmente, entienda su despacho administrativo que mi derecho de propiedad se encuentra publicitado en la ficha registral de nuestro inmueble, precisando que en la misma no obra anotación alguna referente a la reversión del predio; asimismo nuestro derecho de propiedad sigue gozando de la oponibilidad erga omnes en razón a su debida publicidad en el registro de predios; el Gobierno Regional se encuentra en la obligación imperativa de respetar su validez y eficacia siempre que no exista algún mandato firme administrativa, judicial que limite el derecho de propiedad"*; Por lo que, solicita una nueva calificación del expediente administrativo;

Que, con Informe Técnico Legal Nº 187-2019-GRSFLPRE-PR/ARMS-CCHR expedido por el equipo Técnico Legal del Área de Conservación y Actualización Catastral de esta Gerencia Regional, ha concluido que

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 154-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 26 MAR 2021

"debe declararse como no atendible lo solicitado por don Tirso Antonio Gonzales Guerrero, en calidad de apoderado de don Adolfo Gonzales Finseth, doña Anaid Gonzales Finseth, y de don Adolfo Gonzales Finseth, debido a que se encuentra vigente la Resolución Ministerial N° 0765-200-AG de fecha 29 de setiembre de 2000, mediante el cual el Ministerio de Agricultura ha resuelto: Declarar la caducidad del derecho de propiedad otorgado a favor de la Asociación de Ingenieros Agrónomos Sin Tierras, sobre 1159.93 ha (72.98%) de terrenos eriazos de los predios "El Molino", "Cieneguillo" y "Pequeños Propietarios de Huán", ubicados en el distrito, provincia y departamento de Piura, revirtiéndose al dominio del Estado dicha superficie no habilitada de 1589 ha, 2400 m2 adjudicadas; cabe mencionar que dicha área revertida incluye las parcelas comprendidas entre la R.C N° 15882 al R.C N° 15927, consecuentemente la parcela con R.C N° 15894 se encuentra dentro de los predios materia de reversión"; por lo que, solicita una nueva calificación del expediente;

Que, el numeral 217.1 del Art. 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444; establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; y el artículo 218° numeral 218.2 de la citada Ley, establece que: "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*"; habiéndose verificado que el presente recurso de reconsideración se ha presentado dentro del plazo legal antes referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 219° del TUO de la Ley N° 27444: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...);** ya que dicho recurso persigue que la misma autoridad o funcionario que dictó el acto administrativo recurrido lo modifique en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental. Es así que el jurista Morón Urbina señala que: "*no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto (...). Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio,* ***la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración***"; salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, en los que no se requiere nueva prueba;

Que, de lo antes expuesto, se puede colegir que para la presentación del recurso de reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en NUEVA PRUEBA que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, pues lo que la norma pretende es que sobre los puntos materia de controversia ya analizados, se presente un nuevo medio probatorio; ya que este justifica la revisión del análisis ya efectuado, **debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso**, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad; por lo que no resulta idóneo como nueva prueba una argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, de acuerdo con el Informe N° 0173-2021/GRP-490100, de fecha 11 de marzo de 2021, expedido por la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico legal de la Propiedad Rural y Estatal, se ha determinado

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 154-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 26 MAR 2021

que el administrado adjunta los siguientes medios de prueba: i) Copia simple de demanda interpuesta por el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, contra la Asociación de Ingenieros Agrónomos Sin Tierra y otros, sobre Mejor Derecho de Propiedad y otros, respecto el predio rustico de un área de 25.20 ha, con Registro Catastral Nº 15924, inscrito en el partida Nº 04004822 de Registro de Propiedad Inmueble de Piura; ii) Informe Legal Nº 136-2018-GRP-420010-420610 de fecha 25 de junio de 2018; iii) Oficio Nº 4293-2014-MINAGRI-PP de fecha 09 de septiembre de 2014; iv) Copia simple de Escritura Pública de compraventa de Acciones y Derechos, Tirso Gonzales Finseth a favor de Adolfo Gonzales Finseth; v) copia simple de contrato de transferencia de propiedad de fecha 13 de abril del año 2000, que otorga La Asociación de Ingenieros Agrónomos Sin Tierras, a favor de Guillermo Sandoval Mayanga; constituyendo estos documentos nuevos medios de prueba no valorados con anterioridad por la administración pública;

Que, del análisis de los nuevos medios de prueba descritos en el párrafo precedente, se determina que: i) Copia simple de demanda interpuesta por el Procurador Publico a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, contra la Asociación de Ingenieros Agrónomos Sin Tierra y otros, sobre Mejor Derecho de Propiedad y otros, respecto el predio rústico de un área de 25.20 ha, con Registro Catastral Nº 15924, inscrito en el partida Nº 04004822 de Registro de Propiedad Inmueble de Piura; **sin embargo estos datos nos guardan relación con el predio materia de solicitud, además a ello no ha indicado el número de expediente, ni el estado actual del supuesto proceso judicial, por lo que dicha prueba carece de valor probatorio en este nuevo análisis del proceso administrativo**; ii) En cuanto al Informe Legal Nº 136-2018-GRP-420010-420610 de fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, informa sobre los terrenos adjudicados a la Asociación de Ingenieros Agrónomos Sin Tierras, específicamente de los predios El Molino, Cieneguillo y Pequeños Propietarios de Huán, corresponde al séptimo fundamento de la Resolución Gerencial Regional materia del recurso; iii) Oficio Nº 4293-2014-MINAGRI-PP de fecha 09 de septiembre de 2014, mediante el cual la procuraduría publica del Ministerio de Agricultura y Riego, solicita a la Dirección Regional Agraria de Piura, con carácter de urgencia se sirva remitir el expediente administrativo de adjudicación y reversión del predio "El Molino", "Cieneguillo", y "Pequeños Propietarios de Huán", inclusive el plano perimétrico de áreas revertidas a favor del Estado Elaborado en el mes de julio de 2014, al respecto este medio de prueba no acredita ningún hecho nuevo, iv) Escritura Pública de Compraventa de Acciones y Derechos que otorga Tirso Gonzales Finseth a favor de Adolfo Gonzales Finseth, y iv) Contrato de transferencia de propiedad de fecha 13 de abril del año 2000, que otorga La Asociación de Ingenieros Agrónomos Sin Tierras, a favor de Guillermo Sandoval Mayanga; ambos documentos contienen actos posteriores al Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos Nº 182/88-DGRA/AR de fecha 24 de junio de 1988 y de la declaración de caducidad del derecho de propiedad aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 765-2000-AG de fecha 29 de setiembre de 2000. **Por lo tanto, se determina que dichos documentos no constituyen nuevos medios prueba, que conlleven a desvirtuar los argumentos desarrollados en la Resolución Gerencial Regional N° 158-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 02 de setiembre de 2019;**

Que, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes y considerando que los nuevos medios de prueba aportados por el administrado, no desvirtúan que el predio materia de solicitud se encuentra comprendida en la Resolución Ministerial Nº 0765-2000-AG de fecha 29 de septiembre de 2000 que resolvió declarar la caducidad del derecho de Propiedad otorgado a favor de la Asociación de Ingenieros Agrónomos Sin Tierra, revirtiéndose al dominio del Estado la superficie habilitada de 1,589 ha. 2400 m2; siendo que el área revertida incluye los predios con R.C Nº 15882 y la R.C Nº 15927; en consecuencia la R.C Nº 15894 se encuentra dentro ellos predios materia de reversión; Así también, la Resolución Ministerial Nº 0644-2004-AG de fecha 15 de

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 154-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 26 MAR 2021

setiembre de 2004 el Ministerio de Agricultura, autoriza al Procurador Público para que demande judicialmente la nulidad de los actos jurídicos celebrados por la Asociación de Ingenieros Agrónomos Sin Tierra, o terceros sobre transferencias de parte de las 1589.24 ha., que han sido revertidas a favor del Estado; corresponde declarar **INFUNDADO** el presente recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 158-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFPRE, de fecha 02 de setiembre de 2019;

Con la visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-PR-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional de Piura, y, Resolución Ejecutiva Regional N° 705-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 16 de septiembre de 2019 y, Resolución Ejecutiva Regional N° 105-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 05 de febrero de 2021.

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REGIONAL SGRSFLPRE-GRSFLPRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por Eduardo Fabian Mendoza Martínez, por delegación de facultades y en calidad de abogado de Tirso Gonzales Guerrero, representante de sus hijos Tirso Gonzales Finseth, Anaid González Finseth y Adolfo Gonzales Finseth, contra la Resolución Gerencial Regional N° 158-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFPRE de fecha 02 de setiembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado en su domicilio: Jirón Ica Nº 419 Oficina 309 – edificio Átala del distrito, provincia y departamento de Piura, conforme al artículo 217º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; se indica que la misma es pasible de interposición de los recursos administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal

Abg. JOSELINO LÓPEZ JIMÉNEZ
Gerente Regional